

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bioproductos Latinoamerica S.A.S |
| Demandado | Oscar Lenin Areyanes Carranza |
| Radicación | 05001-31-03-008-2021-00355-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 182 |
| Asunto | Repone auto |

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (pdf. 11)

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del demandado OSCAR LENIN AREYANES CARRANZA, so pena de decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (pdf 08 del cuaderno principal).

Ante el silencio de la parte, en providencia del 15 de febrero de 2022 (pdf 10 del cuaderno principal), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora, refiere que la demandante cumplió con la carga de la notificación, pero que la empresa de correos se demoró en certificar la efectividad de la misma, devolviendo únicamente el sobre donde se advierte la fecha del 05 de febrero que fuera dejado en la portería del edificio donde labora.

Por lo anterior, indica que no existe inactividad en el cumplimiento de las tareas a su cargo, solo fue un problema de comunicación que no debe ser condenado en los términos indicados.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión, en caso contrario solicita que se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El quid del asunto se centra en determinar si la parte demandante realizó los actos tendientes al impulso procesal del presente trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral 1: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por su parte, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, se refirió al tema de la siguiente manera:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”

CASO CONCRETO

Refiere la parte demandante que, dentro del término concedido realizó lo pertinente en atención a la carga procesal impuesta.

De la revisión de los anexos del escrito del recurso de reposición, se advierte una notificación por aviso, enviada a la dirección que reposa en el escrito de la demanda, con la constancia de entrega de la empresa postal Servientrega, con resultado negativo y que data de fecha del **20 de enero de 2021**, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, pues el requerimiento se notificó por estados el día 06 de diciembre de 2021, siendo el día 10 de febrero de 2022, el último día para realizar la carga procesal ordenada en dicha providencia.

En conclusión, la parte demandante, pese a que no allegó la constancia de la ejecución de la carga impuesta, evidencia que no hubo desidia, ni desinterés por el impulso procesal del presente trámite, que es la finalidad de la figura del desistimiento tácito y que por el contrario ha efectuado o realizado la carga tendiente a lograr la notificación ordenada.

Así las cosas, se procederá a reponer el auto del 15 de febrero de 2022, y se ordenará continuar con las etapas procesales subsiguientes.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 15 de febrero de 2022, por las razones antes expuestas, por lo cual queda sin efecto el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continúese con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de
Justicia y del Derecho)

02